

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario.

Auto de Sustanciación N° 3598

190014003006201500194

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, apoderado sustituto de la parte demandante, con facultades para recibir, solicita entrega a su favor de los títulos judiciales retenidos por cuenta del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN LUCIA TIMANA, ABNER ALBERTO PEREZ JOAQUI, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega en favor del Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.759.684 de Popayán (Cauca), de los dineros representados en títulos de deposito judicial, que se encuentran depositados por cuenta del presente proceso, de acuerdo con la certificación que se presenta, siempre que no sobrepase el valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas hasta el momento.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 05 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA – COOMOTORISTAS por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR RIVAS RENGIFO, donde allegan linderos de los inmuebles identificados con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 130-5787;130-21461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en los certificados de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 130-5787;130-21461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia precedente y así mismo dan cumplimiento al requerimiento de linderos realizado en auto que antecede con el objetivo de poder perfecciona el embargo

Así mismo se corrige Providencia del 18 de agosto de 2022 en la que se ordenó perfeccionar el Embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado EDGAR RIVAS RENGIFO. CC. 16676000, respecto del bien identificado con con F.M.I No. 130-2658 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, teniendo en cuenta que se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de puerto Tejada siendo el correcto el Juez Civil Municipal de Puerto Tejada

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo de los derechos de cuota que le corresponden al señor EDGAR RIVAS RENGIFO. CC. 16676000, respecto de los inmuebles identificados con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 130-5787, 130-2146, 130-2658 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada que se describen a continuación

- **130-5787:** Lote de terreno rural, ubicado en Puerto Tejada vereda las Brisas, con extensión superficial de 1000 metros cuadrados que equivalen a 0.16 plazas, comprendido dentro de los siguientes LINDEROS: NORTE: con propiedad de Milciades Mina; SUR Y ORIENTE: con el mismo Milciades Mina; OCCIDENTE: con el rio la Pailita, cuyas demás especificaciones se encuentran en la Sentencia No. 005 de 2012 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada
- **130-2146:** Lote de terreno rural, ubicado en Puerto Tejada vereda las Brisas, con extensión superficial de 5 hectáreas, 3.618 metros cuadrados, equivalente a 8.38 plazas, cuyos linderos son: NORTE: Callejón de por medio con propiedad de Emma Rengifo de Rivas y Hacienda el Arado; SUR: Callejón al medio o vía a la unión de por medio con predios de herederos de Federico Sepulveda e Ines Mazuera; ORIENTE: con propiedad de la Hacienda el Arado y Tomás Zapata. OCCIDENTE: En parte con herederos de Leocaría Balanta, hoy del Doctor N. Arango. Cuyas demás especificaciones se encuentran en la Sentencia No. 005 de 2012 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada
- **130-2658:** Bien inmueble ubicado en Puerto Tejada en la carrera 21 15- 10/12 con linderos: Norte y Sur, con casa de propiedad de Arturo Restrepo, Oriente, con cada de Hernán Franco, y Occidente con la carrera 21, según Escritura Publica No. 4933 del 19 de julio de 1984 Notaria 9 de Bogotá, lote y casa de 6 metros de frente, por los 10.25 metros de fondo

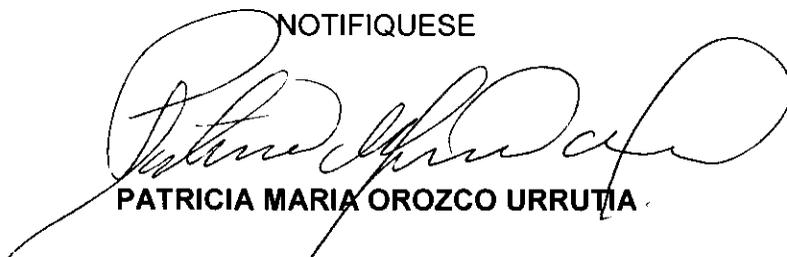
No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º *ibidem*.

**TERCERO:** ORDENAR que se notifique a los acreedores hipotecarios que registran en el certificado de tradición, para dar cumplimiento al artículo 462 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 159

Hoy, 7 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 3606

190014189004202000295



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON JAIRO CERON PEREZ, MELVA LINA PEREZ, allega constancias de notificación electrónica a los demandados, sin embargo, en las constancias se allega soporte de que el correo electrónico no puede ser entregado a la cuenta de los demandados, debido a que "No se ha encontrado la dirección"

Por tal motivo, informa la parte demandante que intentará surtir la notificación de forma física a la dirección de residencia de los demandados

En consecuencia, el Juzgado, agregará las constancias de notificación electrónica aportadas, sin darles trámite, y exhorta a la parte demandante para que realice la notificación física conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHORTAR A LA Parte demandante para que realice la notificación física conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept. de 2022

El Secretario,

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio N° 3620  
190014189004202000478



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 06 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES, el despacho dispondrá tener en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada por valor de \$527.600 el 20 de agosto de 2022 y \$527.600 el 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto por la demandante.-

**RESUELVE:**

TÓMESE NOTA de los abonos efectuados por la parte demandada por valor de \$527.600 el 20 de agosto de 2022 y \$527.600 el 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto por la demandante, En consecuencia, téngase en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3599

190014189004202000561

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ, en contra de BYRON GONZALO-MOSQUERA MORENO, solicita la intervención en otro proceso, el despacho, teniendo en cuenta que el interés y las facultades que otorga el Art. 466 del C. G. del P., a las que se refiere en su escrito, deberá hacerlas valer directamente dentro del proceso en donde se embargaron los remanentes,

R E S U E L V E:

Negar la solicitud de intervención dentro de otro proceso, formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept. de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3600

190014189004202000568

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA PROGRESSA, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO HORMAZA REY, el despacho

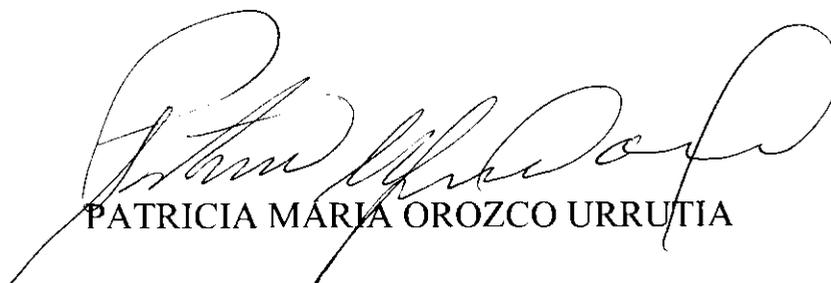
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por la EPS Sanitas, en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, mediante auto anterior:

"En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información: Nombres y Apellidos JUAN PABLO HORMAZA REY Cédula 10534544 Dirección URBANIZACION CANTERBURY CASA D 2 CRA 10 # 51 N -49 Ciudad Popayán, Cauca Teléfono 3102459410 Correo Electrónico [jphormaza@gmail.com](mailto:jphormaza@gmail.com) Empleador Independiente con Contrato de Prestación de Servicios Superior a 1 mes"

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3529

190014189004202100038



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA en contra de ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 03 de Febrero de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de LUZ ANGELA SILVA SILVA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 15 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por LUZ ANGELA SILVA SILVA en contra de ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, MIREYA HALABY LOPEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$120.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
7 de sept. de 2022  
160 notifique  
El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3619

190014189004202100267



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LEIDY YOJANA ORTIZ LONDOÑO, en el cual, la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicita los depósitos judiciales a su favor

Se entra a revisar el proceso y al inspeccionar el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se encuentra que a la fecha no hay depósitos constituidos con ocasión al presente proceso, por lo cual a pesar de que existe liquidación en firme, a la fecha no hay títulos judiciales de los cuales se pueda ordenar el pago.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

ABSTENERSE DE ORDENAR el pago de depósitos judiciales a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 160  
Hoy, 7 de sept. de  
El Secretario, 2022

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3601

190014189004202100534

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

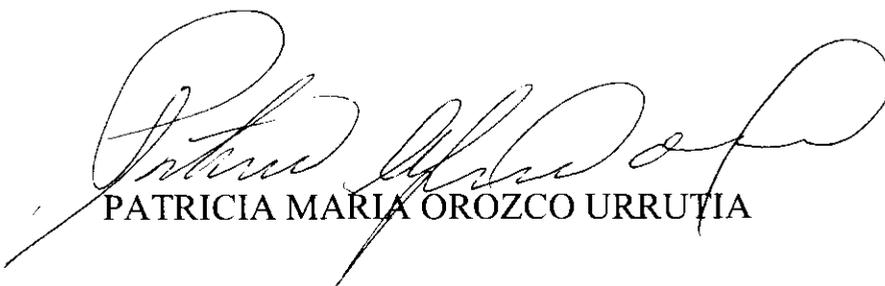
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.AS, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE EMIRO VELASCO MENDEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Tener por surtida la notificación al demandado, en la forma indicada en el Art. 292 del . G., del P., ejecutoriado el presente auto, una vez vencidos los términos que la ley le otorga para su defensa, vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3609  
190014189004202100566



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se indica por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LIDIA LICED BOTINA ORDOÑEZ, que ya surtió notificación personal del demandado a la dirección física del mismo y allega la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P la cual esta dirigida a la demandada y tiene el sello de cotejo de la empresa MSG mensajería Ltda, sin embargo, al no allegar mas constancias, no se observa si el envío se realizó a dirección física o a correo electrónico, ya que en el encabezado de la comunicación informa que está surtiendo notificación conforme al Dcto 806 de 2020

Tampoco se observa ningún tipo de anexo que de cuenta que la notificación se hizo conforme lo estipula el C.G.P en sus artículos 291 y 292 y en la dirección correcta o que se hizo vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, a tendiendo lo requerido para ello.

Por lo cual este Despacho se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada hasta tanto se realice la notificación conforme a la Ley, bien sea física o electrónicamente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que realice la notificación conforme lo estipula el C.G.P en sus artículos 291 y 292 y en la dirección correcta o que se hizo vía electrónica, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, a tendiendo lo requerido para ello y adjuntando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *160*

Hoy *7 de sept. de 2022*

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3602

190014189004202100620

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, presenta unas constancias de notificación al demandado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIAN ANDRES TORRES CARVAJAL, el despacho

Considera:

Para resolver la anterior solicitud, en donde el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se tenga en cuenta la notificación electrónica practicada con el demandado, debe tenerse en cuenta que para tener por surtida la notificación que por este medio se haga debe contener la constancia de “*acuse de recibo*” tal como lo ha determinado la corte Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad Condicionada del inciso 3 del artículo 8, en el sentido de que “*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*”

En el presente caso se tiene, que para practicar la notificación al demandado, la parte demandante escogió el establecido en el Art. 8° del decreto 806 del 2020, enviando al correo de los demandados, indicados desde la demanda como su dirección electrónica, sin embargo para demostrarlo,

presento constancias incompletas, que no permiten visualizar que en estas constancias, se revelara el “*acuse de recibo*”, que debe mostrar el ordenador, como prueba de que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje.

De acuerdo con el anterior análisis, el juzgado, tendrá por no surtida la notificación electrónica, hasta que se presente prueba del Acuse de recibo a que se ha hecho referencia, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

Tener por no surtida la notificación del demandado, JULIAN ANDRES TORRES CARVAJAL.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, sept 7 de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3527

190014189004202100634



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 28 de Septiembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 17 de Agosto de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Popayan 7 de sept. de 2022  
Porcentaje 160 notificu  
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°3528

190014189004202200125



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por JULIANA MARIA DIAZ SILVA en contra de ANA RUTH BONILLA FLOR, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 01 de Marzo de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de JULIANA MARIA DIAZ SILVA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 15 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por JULIANA MARIA DIAZ SILVA en contra de ANA RUTH BONILLA FLOR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANA RUTH BONILLA FLOR, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$330.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**

Proceso: 7 de sept de 2022  
Por el: 160 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3618  
190014189004202200166



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR HUMBERTO VALLE, en el se solicita los depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Se entra a revisar el portal web de depósitos judiciales del banco agrario y se encuentra que a la fecha no hay depósitos constituidos con ocasión al presente proceso pendientes por pagar, por lo cual a pesar de que hay auto del 18 de agosto de 2022 que ordena el pago de los depósitos que llegaren posteriores a la terminación del proceso, en favor del demandado, a la fecha no hay títulos judiciales de los cuales se pueda ordenar el pago.

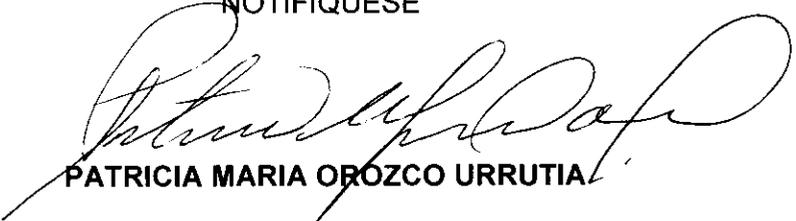
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

ABSTENERSE DE ORDENAR el pago de depósitos judiciales a favor OSCAR HUMBERTO VALLE, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 160  
Hoy, 7 de sept de  
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Se informa a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante solicita dictar auto de Seguir Adelante la ejecución sin el pleno de requisitos dispuestos en el art. 292 del C. G. del P.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3520  
190014189004202200176



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y el contenido de la Constancia Secretarial que antecede y ya que no se encuentran reunidas las exigencias del Art. 292 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ el Juzgado,

RESUELVE:

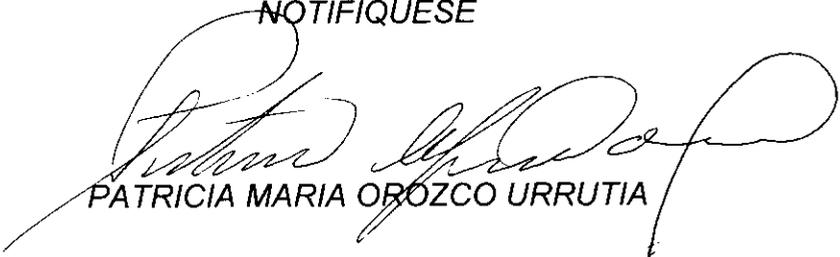
DENEGAR la solicitud de proseguir adelante con la ejecución conforme al Mandamiento de Pago, teniendo en consideración lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

INSTAR al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a la Notificación por Aviso, contemplada en el art. 292 del Código general del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

aro

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION  
7 de sept. de 2022  
Popayán, 7 de sept. de 2022, hora 160 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3603

190014189004202200204

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por, el despacho

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA CC # 66.946.677 de Cali Cel 3165333046 Email [claudiappena@gmail.com](mailto:claudiappena@gmail.com) CANCELA EL ENDOSO EN PROCURACION PREVIAMENTE OTORGADO A LA DRA. CAROL ANDREA MOSTACILLA en el titulo objeto del presente proceso, y solicito se reconozca personería para actuar en el presente proceso a la abogada IVAN RODRIGO DORADO DAZA identificado con cédula número 78.716.300 de Montería- para que actúe dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLAUDIA PATRICIA - PEÑA ESTRADA, en contra de EVELYN NATHALIA GUTIERREZ CANO y PAULA ANDREA CANO CARVAJAL, el despacho, por encontrar procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 658 del C. de Comercio, la revocatoria del endoso, y la constitución del nuevo endoso,

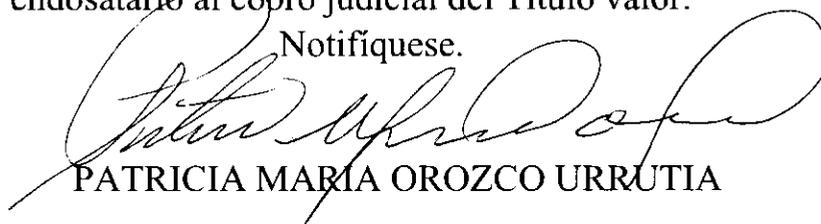
RESUELVE:

Tener por revocado el endoso en procuración otorgado, a la Dra. CAROL ANDREA MOSTACILLA para el cobro ejecutivo del título que se persigue con el proceso.

Reconocer personería al Dr. IVAN RODRIGO DORADO DAZA como endosatario al cobro judicial del Título valor.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3611

190014189004202200235

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, remitido desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Declarar terminado por el modo del pago total de la obligación el presente proceso.

Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados con ocasión del presente proceso, si no estuviere embargado su remanente.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

Previa Cancelación de su radicación Archívese el expediente, en el grupo virtual creado para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3604

190014189004202200294

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDGAR-VELASCO ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, el despacho

R E S U E L V E:

Poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio que antecede, mediante el cual se da respuesta a una orden de embargo con el siguiente informativo:

*"NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta, el cual fue solicitado por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán mediante oficio No. 2821 del 23 de agosto de 2022 en favor del proceso 19001418900420220024900 que se adelanta en ese Despacho, teniendo en cuenta que previamente ya se tomó nota de embargo de remanentes, embargo vigente a la fecha, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada".*

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept- de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3608

190014189004202200355

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que efectivamente, tal como lo señala, en documento atrás radicado, existe constancia de la inscripción del embargo, decretado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS y MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, el despacho,

R E S U E L V E:

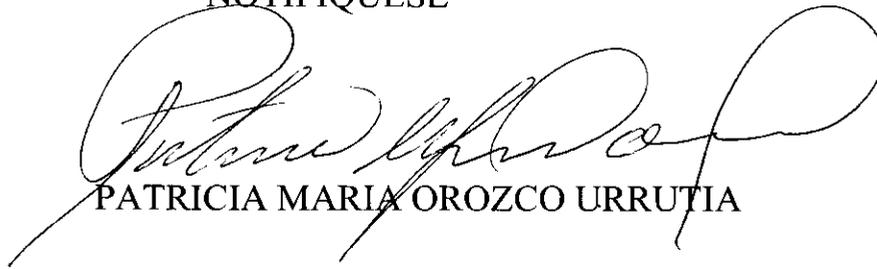
Ordenar, el perfeccionamiento del embargo, mediante el Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, el cual se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-3987 de la Orip. De propiedad de la demandada MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, Cuyos linderos y demás circunstancias que lo identifiquen serán suministrados por la parte interesada en el momento de la diligencia.

Comisionar para tal fin al Alcalde Municipal de Popayán, con facultad para subcomisionar, con tal fin libresele despacho comisorio, con los insertos del caso, como certificado de tradición y Escritura pública, si fuere necesario, que serán aportados por la parte demandante en el momento de la diligencia, para efectos de la completa identificación, del bien objeto de la comisión.

Como del certificado de tradición del bien inmueble objeto de la medida de Secuestro antes ordenada, aparece la inscripción sin cancelar de un gravamen hipotecario a favor del señor HURTADO REYES JORGE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4767701, cítesele y notifíquesele en forma personal, el presente auto, a fin de que, si es su interés, haga valer su crédito, sea no o exigible.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 160

Hoy, 7 de sept. de 2012

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3531

190014189004202200423



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA en contra de HECTOR EDUARDO VISBAL MERIÑO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 07 de Julio de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 05 de Agosto de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA en contra de HECTOR EDUARDO VISBAL MERIÑO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HECTOR EDUARDO VISBAL MERIÑO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$200.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
Por fecha: 7 de sept. de 2022  
Por auto: 160 notifique

El Secretario

Auto interlocutorio N°3530

190014189004202200432



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE SOLARTE, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 12 de Julio de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 22 de Julio de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE SOLARTE, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANDRES FELIPE SOLARTE, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'000.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

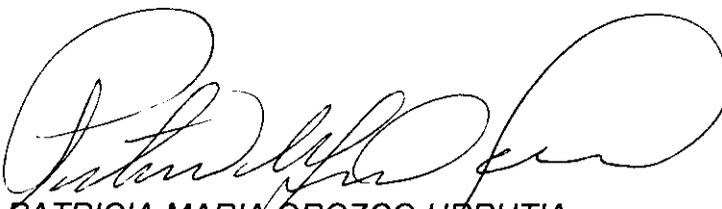
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifiquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION  
7 de sept de 2022  
160 notifique  
El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3616  
190014189004202200532



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta del Banco Caja Social que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, por medio de apoderado judicial y en contra de CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA, en la cual manifiesta que no toma medida de mebargo ya que no se indica el valor del embargo,

Este Despacho re expedirá los oficios donde se comunica la medida cautelar que se decretó mediante auto No. 3360 del 22 de agosto de 2022, limitando la medida en \$6.000.0000,00

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Reexpedir los Oficios donde se comunica la medida cautelar que se decretó mediante auto No. 3360 del 22 de agosto de 2022, limitando la medida en \$6.000.0000,00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>160</u>
Hoy, <u>7 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
_____
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO, como apoderado judicial de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

*ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(Subraya el despacho)*

De otro lado, se tiene que aunque el abogado que funge como endosatario en procuración, aduce desconocer dirección alguna de aquel que pretende demandar, pues está faltando a su obligación contemplada en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso y ésta no puede ser trasladada al despacho, solicitando su consecución.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

**RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO, como apoderado judicial de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Por copia: 7 de sept. de 2022  
Por aplicación: 160 notifique  
El auto anterior.

El Secretario